



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: [j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARÍA ISABEL PINILLA AYA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>SIMIT y RUNT</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>10014189049202500382-00</b>

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**1.- ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procede a resolver la ACCION DE TUTELA incoada por MARÍA ISABEL PINILLA AYA, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, los cuales consideró vulnerados por la entidad accionada dentro del trámite administrativo contravencional que dio lugar a la imposición de multas, con ocasión de los comparendos No. 11001000000035354604 y No. 11001000000039147190, toda vez que no la notificaron personalmente.

Refiere que en la constancia de notificación del comparendo 11001000000039147190, la firma y nombre que aparece en la casilla de recibido no es la suya.

Por lo anterior, solicita que se le conceda el amparo constitucional deprecado y, en consecuencia, se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas en los procesos convencionales adelantados con ocasión de las ordenes de comparendo 11001000000035354604 y 11001000000039147190 y proceda a notificar dichas órdenes a la última dirección registrada en el RUNT o, en su defecto, si ya operó la caducidad de los mismos los elimine del sistema.

### 3. - ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2025 se admitió la acción de tutela instaurada en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la misma.

3.2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio de la Directora de Representación Judicial, pretende que se declare improcedente la acción de tutela impetrada, con fundamento en que existe otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ventilar las pretensiones de la actora y no se evidencia un perjuicio irremediable que permita el amparo transitorio.

Sostiene que no existió alguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto adelantó los respectivos trámites de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley.

De igual manera, señaló que mediante oficios a SDC 202542102020971 del 18 de febrero de 2025 y SCTT 202532303375001 del 01 de abril de 2025 emitió respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante.

3.3. CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, a través de su representante legal, informó que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, puesto que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas y tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste, a su vez, al RUNT.

En consecuencia, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita la desvinculación de esa entidad.

### 4. - CONSIDERACIONES

**4.1. COMPETENCIA:** A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a este despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa

de la señora MARÍA ISABEL PINILLA AYA en el procedimiento contravencional adelantado en su contra por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; y si la presente acción de tutela es procedente para decretar la anulación de los procedimientos convencionales mediante los cuales la entidad accionada declaró a la accionante contraventora de las normas de tránsito y le impuso multas, con ocasión de los comparendos No. 11001000000035354604 y No. 11001000000039147190.

**4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.<sup>2</sup>

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, señaló:

*“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”*

En igual sentido, en sentencia T-260 de 2018, reiteró:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”*

---

<sup>1</sup> Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>2</sup> Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

**4.4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

De lo anterior se deduce que el debido proceso implica el respeto a un procedimiento establecido por la ley, es decir, cualquier persona involucrada en un proceso, ya sea administrativo o judicial, tiene derecho a defender sus intereses; esto conlleva una serie de derechos, como presentar y cuestionar pruebas, ser escuchado en el proceso, presentar recursos, entre otros.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.<sup>3</sup>*

Tampoco se puede desconocer la relación cercana que existe entre esto y el derecho fundamental al debido proceso, ya que éste comprende el seguimiento de unos lineamientos previamente establecidos por la ley, entre los cuales se encuentran los siguientes:

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-163/19

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>4</sup>*

## **5. - EL CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención del despacho, la señora MARÍA ISABEL PINILLA AYA pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa, supuestamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en los procedimientos contravencionales adelantados en su contra que dio lugar a declararla contraventora de las normas de tránsito e imponerle multas, con ocasión de los comparendos No. 11001000000035354604 del 28 de octubre de 2022 y No. 11001000000039147190 del 25 de agosto de 2023.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, según el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, la orden de comparendo es una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción”*, por lo que al ser extendida al accionante, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional adelantado en su contra.

Así, cuando es captada la comisión de una infracción a través de un medio electrónico, la Secretaría de Transporte y Movilidad, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito al propietario del vehículo, a la luz de lo estipulado en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito que dispone: *“Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*.

De igual forma, la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, establece:

*“Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa · a la*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051/16

*cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate I de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del I vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse I ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles I siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

*(...) Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso".*

En el caso que nos ocupa, de los documentos aportados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se evidencia que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la validación del comparendo 11001000000035354604 del 28 de octubre de 2022, fue enviado mediante correo certificado a la dirección CALLE 1 B NO 41 3 6, la cual fue reportada por el propietario del vehículo ante el RUNT, pero fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN ERRÓNEA".<sup>5</sup>

Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MARIA ISABEL PINILLA AYA		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1032438400		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		

  

Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CLL 1 B N 41 3 6	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2020337	Teléfono móvil:	3111111111
Fecha de actualización:			

En vista de no ser posible la entrega a su destinataria, pese a haber sido remitida la orden de comparendo en término, como también se desprende de la documental aportada por la entidad accionada, ésta última procedió de la siguiente manera.

Respecto del comparendo 11001000000035354604 emitió la Resolución aviso 198 del 13-12-2022<sup>6</sup>, la cual fue notificada el 20/12/2024 en la página web a través del link [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos), teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folio 390

<sup>6</sup> Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folio 45

<sup>7</sup> Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folio 391

Conforme a lo anterior, es importante que la accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:

*“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

Por otro lado, respecto de la notificación de la orden de comparendo 11001000000039147190 del 25 de agosto de 2023, se evidencia que la misma aparece como entregada<sup>8</sup>; sin embargo, la accionante manifiesta que la firma y nombre allí consignados no son los suyos.

Frente a aquello vale resaltar que este mecanismo subsidiario y transitorio no es el adecuado para tramitar dichas solicitudes, máxime si se tiene en cuenta que lo que la accionante argumenta se configura en una tacha de falsedad, la cual debe ser propuesta al interior del proceso correspondiente.

En vista de lo mencionado, este despacho no encuentra ninguna vulneración del derecho fundamental que se pretende proteger mediante tutela. Según lo señalado por la entidad demandada, se llevó a cabo la notificación correspondiente.

Además, la accionante presentó una solicitud ante la autoridad de tránsito, la cual fue respondida de manera clara, completa e integral, por medio de oficios SDC 202542102020971 del 18 de febrero de 2025 y SCTT 202532303375001 del 01 de abril de 2025, enviados al correo electrónico isabela0422@hotmail.com<sup>9</sup>:

Petición	Respuesta
Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.	<i>Se niega esta pretensión en la medida, es necesario aclarar al peticionario que, la sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. Incluso, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo</i>

<sup>8</sup> Documento Digital “06RespuestaMovilidad”, folio 392

<sup>9</sup> Documento Digital “06RespuestaMovilidad”, folio 385

	<p>tanto darán lugar a la imposición de un comparendo". (negrilla del despacho).</p> <p>(...)</p>
<p>"Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de foto detección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las foto detecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas"</p>	<p>Se accede a su solicitud y se envía copia del certificado de calibración perteneciente al dispositivo SAST utilizado en el caso de marras, el cual tiene vigencia hasta el año 2024, de conformidad con el concepto técnico rendido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas</p>
<p>"Solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 11001000000035354604 - 11001000000039147190 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa."</p>	<p>Se niega esta pretensión en la medida que los comparendos analizados se notificaron en debida forma, tal como se procede a explicar: consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado los siguientes comparendos:</p> <p>(...)</p> <p>Los cuales le fueron notificados en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención., de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1823 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones". Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1823 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>(...)</p> <p>"Anexó certificados de devolución de notificación y entrega de notificación"</p>
<p>Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) (...)</p>	<p>Se accede a su solicitud y se aporta copia de las tirillas de envío de los comparendos No. 11001000000035354604 - 11001000000039147190.</p>
<p>"solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (...)"</p>	<p>Se accede a su solicitud y se allega copia del comparendo N°. 11001000000035354604 - 11001000000039147190. En todo caso se le comunica que, puede descargar este elemento en el enlace:  <a href="https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos">linkhttps://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos</a> y allí digita el número del comparendo que desea descargar.</p>
<p>Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 11001000000035354604 - 11001000000039147190. prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención".</p>	<p>Se accede a su solicitud y se adjuntan a este oficio copia de los conceptos técnicos emitidos por el ingeniero de apoyo de esta Subdirección respecto de las señales informativas y reglamentarias de foto detección y velocidad obrantes en las vías donde ocurrieron los hechos.</p>

<p>“Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) (...)”</p>	<p><i>Se accede a su solicitud, en el entendido que el Ministerio de Transporte mediante el siguiente documento aprobó la instalación y operación de la cámara utilizada para detectar la infracción reseñada en los comparendos analizados. Por tanto, se adjunta copia de dichos oficios respetivos</i></p>
<p>Les solicito por favor copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 11001000000035354604 - 11001000000039147190.”</p>	<p><i>Se accede a su solicitud y se remiten copias de los siguientes actos administrativos: COMPARENDO RESOLUCIÓN SANCIONATORIA 11001000000035354604 2876413 DE 10-25-2023; 11001000000039147190 2817134 DE 01-27-2023</i></p>
<p>Pretensiones 9, 10, 11, 12, 13</p>	<p><i>Se le reitera que la notificación fue entregada con éxito el día 04-09-2023 RESOLUCION AVISO 198 DEL 13-12-2022 NOTIFICADO 20/12/2022. Se reitera que, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del señor(a) MARIA ISABEL PINILLA AYA, se acudió al proceso de notificación por AVISO, mediante las Resoluciones No. AVISO 228 DEL 28-11-2023; el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaria Distrital de Movilidad y en la pagina web institucional, en el siguiente enlace: <a href="https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos">https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos</a></i></p>
<p>“Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010”</p>	<p><i>Esta petición es reiterativa; no obstante, se insiste en que adjunto a este oficio encontrará los conceptos técnico viales de señalización emitidos por el ingeniero de apoyo de esta Subdirección.</i></p>
<p>Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cuál instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que esta regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte”.</p>	<p><i>Se niega su solicitud considerando que los tramos viales objeto del presente requerimiento, corresponden a vías urbanas, es importante precisar que no resulta aplicable establecer para dichos tramos, una clasificación de vía con base en la Tabla 1. Clasificación de los sectores de carretera según sus características geométricas del Manual “Método para establecer velocidades en Carreteras Colombianas”, adoptado por la Resolución 1384 de 2010</i></p>
<p>Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto detección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT”.</p>	<p><i>Se accede a su solicitud y se remite copia de las órdenes de comparendo en las que puede vislumbrar el nombre del agente de tránsito, así:</i></p>
<p>Solicito por favor prueba de la señalización 500 metros antes de Detección Electrónica tal como lo establece el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. Así mismo solicito por favor copia del convenio con la Policía de Carreteras para poder cobrar infracciones en vías nacionales pues el parágrafo 2 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito establece que el control de las carreteras por fuera del perímetro urbano le corresponde a la Policía de Carreteras”.</p>	<p><i>Esta petición es reiterativa; no obstante, se insiste en que adjunto a este oficio encontrará los conceptos técnico viales de señalización emitidos por el ingeniero de apoyo de esta Subdirección.</i></p>
<p>Solicito por favor autorización por parte del Ministerio de Transporte para determinar límites de velocidad en vías nacionales pues según el artículo 107 del Código Nacional de</p>	<p><i>Esta petición es reiterativa; no obstante, se insiste en que adjunto a este oficio encontrará el permiso de instalación y operación suministrado por el</i></p>

Tránsito la determinación de los límites de velocidad en vías nacionales o departamentales por fuera del perímetro urbano de los municipios solo le corresponde al Ministerio de Transporte o la Gobernación. En caso de no tener autorización para determinar límites de velocidad en vías nacionales les solicito por favor retirar el comparendo en mención”	<i>Ministerio de Transporte para el dispositivo SAST utilizado en este caso.</i>
---	--

Bajo los anteriores derroteros y una vez revisada la respuesta dada, se puede concluir que la entidad accionada dio cumplimiento a su obligación de responder las solicitudes de la ciudadana, toda vez que absolvió de forma clara, congruente y de fondo la petición elevada por la parte accionante.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-230/20 señaló que:

*“La respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado (...).*” (Resaltado fuera de texto).

De esta manera, se vislumbra como la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de fondo no necesariamente implica otorgar lo solicitado por el interesado, no obstante, si se requiere que se expliquen los motivos por los cuales la petición no resulta procedente, lo cual, como anteriormente se explicó, se cumplió en este caso.

Adicionalmente, es preciso resaltar que el presente trámite preferente y sumario, no es el escenario adecuado para ventilar y atacar la sanción que le fue impuesta a la accionante como infractor del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que para esto, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como canal ordinario esta clase de controversias, siendo una de las causas para que pueda ser invocado justamente la violación del derecho de audiencia y defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 115 de 2004 consideró:

*“No hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga*

*de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.*

*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.”*

*Adicionalmente reiteró: “... En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela...”*

De acuerdo con lo anotado, es claro que la accionante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para esgrimir los argumentos legales y de hecho base de sus inconformidades, medios de control que se encuentran consagrados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, resulta evidente que tales mecanismos no pueden ser sustituidos por esta acción constitucional, en respeto del principio de subsidiariedad que la caracterizan, porque la misma no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte del funcionario judicial competente según la ley.

Por consiguiente, se impone declarar improcedente la presente acción de tutela, por desconocimiento del principio de subsidiariedad.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT) y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados en la presente acción constitucional.

## **6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ISABEL PINILLA AYA** en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT) y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA**

Firmado Por:

**Diana Lorena Bastidas Rivera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e255bfac87cd8d897224f1272214e7f3949c33f1531425fb107ddb257698ea**

Documento generado en 11/04/2025 02:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**